

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, mediante auto de segunda instancia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), por la cual resolvió “(...) *DEVOLVER el expediente digitalizado de la referencia a la juez de primera instancia, para que, en consonancia con lo precisado en la parte motiva, se lleve a cabo debidamente la conformación del mismo.* (...)”.

En consecuencia, por Secretaría procédase a incorporar los documentos echados de menos por el Superior y remítase nuevamente el expediente debidamente conformado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 001f0a85c63a8bc030e29a6ba340faf65a6c4216341fe77d349fc0ef39154d50

Documento generado en 12/09/2022 04:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 27 del expediente digital, presentado por el doctor AUTBERTO CAMARGO DÍAZ, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

REQUIÉRASE al demandado CIRO GERMAN ALMEIDA HERNANDEZ para que constituya nuevo apoderado judicial que lo represente en este proceso. Oficiar.

En consecuencia, se procede a APLAZAR la audiencia programada para el 15 de septiembre de los corrientes, y se fija como nueva fecha el día **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, flowing letters that appear to read 'MBCS'.

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:  
Martha Beatriz Collazos Salcedo

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059baf4d8f70e483f28feb5fbe2c510bcda41a8175c03e18fb3edda8b52f456d**

Documento generado en 12/09/2022 04:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, mediante auto de segunda instancia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), por la cual resolvió “(...) se devolverá el expediente nuevamente al juzgado de origen con el propósito que proceda a incorporar la actuación echada de menos. Para mayor ilustración se remite archivo del auto de fecha 15 de febrero (...)”.

En consecuencia, por Secretaría procédase a incorporar los documentos requeridos por el Superior, que son las actas correspondientes a la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 12 de Noviembre pasado que consagra el artículo 107 del Código General del Proceso, precisamente en la que se consigna quiénes intervinieron como partes, apoderados y testigos, la relación de los documentos que se hayan presentado y la parte resolutive de la sentencia.

Cumplido lo anterior remítase el expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo  
Juez Circuito

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3225f5c004c8156e037b90459f123a13ed69371c8f69624a7a91e8c6aae2b6**

Documento generado en 12/09/2022 04:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la revocatoria del poder visible a los ítems 127 a 132 del expediente digital, este Despacho se abstiene de dar trámite por no encontrarse acreditado que las direcciones electrónicas desde las cuales se remitieron las solicitudes sean del dominio de los demandantes.

Por otra parte, se REQUIERE a la Secretaría del Despacho para que, dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de agosto de 2022, visible al ítem 126, de **MANERA INMEDIATA**.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbbbfbc9e5178b260163e637370a4b6d4926d5c06043aa545e945c6422a49c2**

Documento generado en 12/09/2022 04:31:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la revocatoria del poder visible a los ítems 037 a 040 del expediente digital, este Despacho se abstiene de dar trámite por no encontrarse acreditado que las direcciones electrónicas desde las cuales se remitieron las solicitudes sean del dominio de los demandantes.

Por otra parte, teniendo en cuenta que desde el 26 de enero de 2022, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO manifestó que realizaría la visita técnica al sitio de prueba y daría respuesta de fondo a lo solicitado, sin que a la fecha haya aportado la probanza solicitada, se le **REQUIERE** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de noviembre de 2021, en el sentido de certificar cuál de estas vías tiene prelación para el tránsito en el barrio El Bosque de Cúcuta, en la intersección, específicamente, certificar si tiene prevalencia la Avenida 4, o la Calle 10N. De existir acto administrativo que regule específicamente la prelación en dicha intersección, se servirá remitir copia del mismo. Asimismo, se servirá especificar la autoridad de tránsito, si conforme al art. 105 del Código Nacional de Tránsito, qué naturaleza tiene la av. 4 y la calle 10N, esto es, si conforme al precitado art. 105 se trata de vías principales urbanas o vías secundarias urbanas.

Oficiar por Secretaría; se le advierte a la Secretaría del Despacho que la comunicación debe dirigirse a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la Alcaldía Municipal de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 005 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a80019cd8338364de3bb5019fe6ae55fb5ec956d9f0349ee7bc70db0e3d3e48**

Documento generado en 12/09/2022 04:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal reivindicatoria en orden de dar trámite a la prescripción adquisitiva de dominio formulada por vía de excepción de mérito por los demandados **JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ ROSILLO**, y **ALIADOS PARA SU IMAGEN Y EXPERTICIAS AIEX**, a las luces de lo previsto en el párrafo primero del artículo 375 del C.G.P.

La norma prevé que cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 del precitado art. 375.

En palabras del doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán: *“(...) propuesta la excepción de mérito, de lo que se trata es acondicionar ese trámite a un proceso de declaración de pertenencia, para que la sentencia que se profiera tenga efectos erga omnes. Por esa razón, si el demandado o reconviniente **no aporta al contestar la demanda el certificado de registro del inmueble, o si después de treinta días del vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con la realización del emplazamiento ni la colocación de la valla, el proceso seguirá su curso “pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”**”*. –subraya agregada-

Se evoca entonces para decidir que el párrafo 1º del artículo 375 del CGP, dispone que la parte demandada excepcionante deberá dar cumplimiento a los numeral 5, 6 y 7 del artículo mencionado, esto sería, en primer lugar, frente al numeral 5, se debía anexar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual se observa a ítem 36 del expediente digital, sin que sea necesario la aportación de un certificado especial, pues el obrante al infolio refleja la información que reclama el canon normativo citado<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS S.A. 2016. PÁG 74.

<sup>2</sup> Ver Sentencia STC12184-2016 de la Corte Suprema de Justicia; en ese mismo sentido ver auto del 19 de diciembre de 2017, Expediente 033200200854-02, del Tribunal Superior de Bogotá: *“Pero aún si se examinara el caso desde la perspectiva del Código General del Proceso, por haberse pronunciado el auto inadmisorio tras la invalidez ya firme en vigencia de esa codificación (auto de 21 de marzo de 2017), la conclusión sería la misma porque ese nuevo estatuto, en su artículo 375, mantuvo en lo basilar la redacción de su antecesor, al precisar que “a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”, que es lo que refleja el folio de matrícula 508-215197, aportado desde la demanda principal, allegado nuevamente con la demanda de reconvención y adosado una vez más al escrito de subsanación (...) lo único que exigía el anterior Código de Procedimiento Civil y reclama ahora el Código General del Proceso, es un certificado en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales”*

En segundo lugar, respecto de los numerales 6 y 7<sup>3</sup> aludidos, estos no se cumplieron ni en el escrito de la contestación de la demanda, ni en los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado; con todo, considerando que esta carga no es exclusiva de la parte, sino que correspondía también a la unidad judicial, como quiera que esto debe ser primero ordenado por este despacho para poderlo realizar, se asumió la decisión de realizar saneamiento en la audiencia celebrada el día de hoy. Por ello deberá entenderse que contará la parte pasiva con el término de 30 días aludido en el párrafo 1º del artículo 375 CGP, los cuales se computarán posteriormente a la ejecutoria de este proveído para el cumplimiento de esta carga; en su defecto, se tomará simplemente como excepción la prescripción adquisitiva alegada, y no habrá lugar a declarar la pertenencia.

Así las cosas, al ser procedente se procederá a admitir la solicitud de prescripción vía excepción propuesta por los demandados. Se anota también que compete al juzgador hacer efectivo el derecho de defensa (artículo 11 CGP), por ende se le correrá traslado al demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la alegación de prescripción adquisitiva de dominio por vía de excepción, promovida a través de apoderado judicial por los demandados **JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ ROSILLO**, y **ALIADOS PARA SU IMAGEN Y EXPERTICIAS AIEX**, en los términos de lo previsto en el párrafo primero del artículo 375 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de la parte reconvenida **JESÚS MARÍA CAICEDO MENDOZA**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 371 del C.G.P., mediante anotación en estado del presente auto y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, ya que fue el concedido a la parte reconveniente en principio.

**TERCERO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**CUARTO:** DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-182085 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente citando claramente a las partes y sus números de identificación.

---

<sup>3</sup> inscripción de la demanda, el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y el emplazamiento a través de la valla

**QUINTO:** ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibídem, en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Los demandados excepcionantes, de acuerdo a lo consignado en el numeral 7, del artículo 375 del CGP, deberán instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La Valla deberá contener los datos indicados en la norma citada, y escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**SÉPTIMO:** Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a ordenar la Inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleve el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

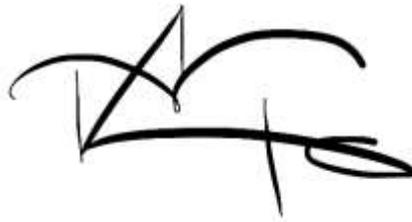
**OCTAVO:** INFORMAR POR SECRETARÍA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**NOVENO:** ADVIÉRTASE a los demandados excepcionantes **JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ ROSILLO**, y **ALIADOS PARA SU IMAGEN Y EXPERTICIAS AIEX SAS**, que de conformidad con lo previsto en el art. 375 parágrafo 1 del C.G.P., si pasados treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 372 del CGP, **el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**

Verbal - Reivindicatorio  
54 001 31 03 005 2020 00223 00



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f178e9b914370334b95b1b95e3e80906cdc89c38ba5babee50871a95817e39a**

Documento generado en 12/09/2022 04:31:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la acción popular de la referencia en orden de programar fecha y hora para la práctica de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, prevista en el art. 27 de la Ley 472 de 1998, en la cual se escucharán las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DOS (02) DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ESPECIAL prevista en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO:** En la audiencia especial se escucharán las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

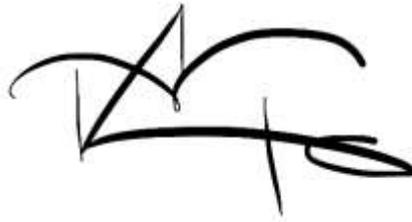
**TERCERO:** La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

**CUARTO:** Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

**QUINTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. DANIELA VALENTINA RODRÍGUEZ LABARCA, como apoderada judicial de la Dra. YESMIN ISABEL GARCÍA GALÁN, Notaría Única del Circuito de El Zulia, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 0020 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6433c7220e5ef7e3367f79654fa826a4a1a206120b6743a3714b74067d9ab3ad**

Documento generado en 12/09/2022 04:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S., para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el art. 245 del C.G.P., cuando se allegue un documento en copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, manifestación que no se hizo en este asunto, respecto de los títulos ejecutivos báculo de ejecución.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS E.P.S. S.A.S., conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la firma ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURÍDICAS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;

Ejecutivo  
54 001 31 03 005 2022 00259 00

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**Martha Beatriz Collazos Salcedo**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 005 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b5b5591589472f76f658b23709cad04247ad7cedfcc87bfafcc9ef07d3b68a**

Documento generado en 12/09/2022 04:31:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda divisoria propuesta por LUIS ANTONIO DURÁN MONCADA, DORA INÉS GONZÁLEZ CARRASCAL, MARÍA BERTHA VALENCIA, CELIAR GARCÍA VALENCIA, JACKELINE GARCÍA VALENCIA, LUIS EDUARDO GARCÍA VALENCIA, MILADYS ZULETA PEREZ, JESÚS ORTEGA GELVES, HECTOR JULIO RIOS RODRÍGUEZ, ANA DILIA ARÉVALO QUINTERO, y la FUNDACIÓN AMIGOS POR LA PAZ, a través de apoderado judicial, contra LUIS REGULO GARCÍA BAUTISTA y CECILIA GARCÍA BAUTISTA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso divisorio, en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4º del Código General del Proceso que estipula *“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...)”*, en consecuencia, una vez revisado el recibo de impuesto predial que fue consultado por este Despacho en la página de la Alcaldía de Cúcuta, al no ser aportado por la parte demandante y que se incorpora al paginario, este Despacho concluye que no tiene competencia para conocer del proceso, en razón a que el avalúo catastral visto al ítem 002 del expediente digital no supera el valor de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$17.950.000), siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00) para el año 2022, y por la ubicación del bien, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, por la ubicación del bien (Art. 28 num. 7 C.G.P.), y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la

misma, por ser del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú (N. de S.). En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú (N. de S.).

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda divisoria propuesta por LUIS ANTONIO DURÁN MONCADA, DORA INÉS GONZÁLEZ CARRASCAL, MARÍA BERTHA VALENCIA, CELIAR GARCÍA VALENCIA, JACKELINE GARCÍA VALENCIA, LUIS EDUARDO GARCÍA VALENCIA, MILADYS ZULETA PEREZ, JESÚS ORTEGA GELVES, HECTOR JULIO RIOS RODRÍGUEZ, ANA DILIA ARÉVALO QUINTERO, y la FUNDACIÓN AMIGOS POR LA PAZ, a través de apoderado judicial, contra LUIS REGULO GARCÍA BAUTISTA y CECILIA GARCÍA BAUTISTA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú (N. de S.), para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65460d5dba61ef931ed3892255df0e4a1f4c0c22e99af178e03cc1a35cf9574c**

Documento generado en 12/09/2022 04:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**